



Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: **Estados Unidos Mexicanos.- Congreso del Estado Libre y Soberano.- Tlaxcala.**

JOAQUÍN CISNEROS M., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

Considerando Primero.- Que el cultivo del maguey en forma extensiva e intensiva constituye una riqueza que produce fuertes ingresos a los erarios del Estado y Municipios, así como a sus propietarios, por lo que debe estimularse a ejidatarios y agricultores para que lo incrementen.

Considerando Segundo.- Que la región norte del Estado que comprenden los Municipios de los Distritos de Ocampo, Morelos, Juárez y Cuauhtémoc, donde se cultiva el maguey por la textura del suelo, clima y topografía, la Secretaría de Agricultura y Ganadería por conducto de su Dirección de Conservación del Suelo y Agua y Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, han ejecutado trabajos de conservación en 28, 571.75.00 hectáreas mediante bordos a curva de nivel donde debe plantarse maguey fino que contribuya a consolidar los bordos y retener la tierra evitando su erosión

Considerando Tercero.- que en los últimos 20 años se han explotado las magueyeras siendo reducidas las nuevas plantaciones en perjuicio de la economía de agricultores y ejidatarios, así como de los erarios Estatal y Municipal.

Considerando Cuarto.- Que el Gobierno Federal a través de la Ley del Impuesto sobre Aguamiel y Productos de su Fermentación reformada y adicionada por decreto promulgado por el Ejecutivo Federal con fecha trece de diciembre de mil novecientos sesenta, creó un fondo especial a disposición del "PATRONATO" respectivo, para la plantación y replantación del maguey, la investigación científica de este y sus productos.

Considerando Quinto.- Que en la región productora del pulque existe una población total de 128,878 habitantes de los que aproximadamente 60,000 habitantes poseen como fuente económica el producto del maguey, causa por la cual debe fomentarse y cuidar el desarrollo de esta planta.

Considerando Sexto.- Que es deber del Estado y municipios también contribuir al incremento de esta planta para asegurar en el futuro ingresos permanentes en su favor para sufragar gastos de administración y especialmente de obras públicas.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a nombre del pueblo decreta:

NUMERO 171

LEY DE INCREMENTO Y PROTECCION DEL MAGUEY FINO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

ARTICULO 1o.- Se declara de utilidad pública el incremento del cultivo del maguey fino en los terrenos del Estado que por su topografía, calidad y clima sean apropiados.

ARTICULO 2o.- La plantación del maguey fino será efectuada preferentemente por los ejidatarios y los propietarios agrícolas, en los terrenos comprendidos dentro de los Distritos de Conservación del Suelo y Agua, aprovechando los bordos a nivel trazados por el personal comisionado por el Gobierno Federal a través de las delegaciones de Conservación del Suelo y Agua de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y del Departamento de asuntos Agrarios y Colonización, Gobierno Estatal, Ayuntamientos, Asociaciones Agrícolas y por los particulares.

ARTICULO 3o.- Para que ejidatarios y agricultores cuenten con suficiente planta de maguey fino e incrementen su cultivo, el Gobierno del Estado y Ayuntamientos establecerán viveros dentro de los Distritos mencionados, en terrenos ejidales o de particulares previamente seleccionados.

El precio de la venta de la planta en el vivero será igual al precio de costo de producción, teniendo preferencia los ejidatarios.

ARTICULO 4o.- El Gobierno del Estado y Municipios fijarán dentro de sus presupuestos anuales el monto de las inversiones destinadas para el fomento y sostenimiento de los viveros, pudiendo solicitar o aceptar en su caso, la cooperación de los técnicos del Patronato del Magüey.

ARTICULO 5o.- A ejidatarios y propietarios agrícolas que incrementen el cultivo del magüey en los términos de la presente Ley por el término de diez años consecutivos, los Gobiernos del Estado y Municipios no aumentarán el valor catastral de sus ejidos y predios rústicos para el pago de sus contribuciones correspondientes, siempre que el predio sea apropiado y reúna los requisitos siguientes:

I.- Que el ejidatario plante 50 magüeyes anuales por hectárea como mínimo, lo que se justificará con el comprobante expedido por los comisionados que se mencionan en el artículo 13 de esta Ley.

II.- 75 magüeyes anuales por hectárea como mínimo los pequeños propietarios, según comprobante expedido por la Asociación a que pertenezca y supervisados por los comisionados a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley.

Para acogerse al beneficio de este artículo se requiere la manifestación del ejido o propietario respectivo. En caso de que en el transcurso de los 10 años se dejare de cultivar el magüey será revocado el beneficio concedido por la presente Ley.

ARTICULO 6o.- Para planificar el incremento del cultivo del magüey procederá de inmediato el Gobierno del Estado a levantar un inventario de las actuales magüeyeras y posteriormente en los años que terminen en Cero.

ARTICULO 7o.- Los Ayuntamientos o Juntas de Administración Municipal en su caso, por conducto de sus Agentes Municipales, procederán también a levantar un censo de las magüeyeras finas de su jurisdicción, a más tardar en el segundo año de su administración así como de las nuevas plantaciones y darán a conocer al pueblo en su informe anual el resultado.

ARTICULO 8o.- Los Ayuntamientos de los Municipios comprendidos dentro de los Distritos de Conservación del Suelo y Agua para estimular a los ejidatarios que planten mayor cantidad de magüey, lo cuiden y cultiven, destinarán cada año por lo menos el importe de una mensualidad que perciban por concepto de participación del Impuesto sobre el Aguamiel y Productos de su Fermentación, a la adquisición de planta de magüey que distribuirán gratuitamente en solemne acto público durante la segunda quincena del mes de agosto de cada año para su inmediata plantación en la forma siguiente:

I.- El 25% al ejido que ocupe el primer lugar mayor plantación de magüey de ochenta centímetros a un metro.

II.- El 20% al ejido que ocupe el segundo lugar.

III.- El 15% al ejido que ocupe el tercer lugar.

IV.- El 10% al ejido que haya establecido vivero con mayor número de plantas.

V.- El 30% restante se distribuirá proporcionalmente entre los ejidatarios o agricultores que presenten la mejor parcela o propiedad que reúna los siguientes requisitos:

a).- Que la plantación se haya hecho en zanjas o bordos a curva de nivel.

b).- Que en la plantación se hayan utilizado cepas.

c).- Que al efectuarse la plantación se hayan utilizado abonos o fertilizantes.

d).- Que el magüey ya plantado esté libre de hierbas, zacatón, arbustos o árboles perjudiciales.

e).- Que el magüey ya en desarrollo esté debidamente podado.

- f).- Que las zanjas, bordos o cepas sean debidamente conservadas.
- g).- Que si la tierra fuese arcillosa sea aflojada periódicamente.

Para la calificación se tomará en cuenta los anteriores incisos por su orden descendente.

ARTICULO 9o.- Los individuos que por incendiar desprender la cutícula de las pencas, destruir éstas o la base del magüey, destruyan a éste directa o indirectamente, ya sea al iniciarse su desarrollo o en cualquiera de sus tamaños perjudique su crecimiento normal, su reproducción o producción se harán acreedores a las sanciones que señalan los artículos 370, 371, 372 y 373 del Código Penal vigente en el Estado, pudiendo aumentar dicha pena hasta en dos terceras partes a juicio del Juez.

ARTICULO 10.- Cuando los daños por incendio fueren causados por sus propietarios solamente les será aplicada una multa de \$ 50.00 a \$ 500.00 según la proporción del daño.

ARTICULO 11.- El Gobierno del Estado y Ayuntamientos harán las prevenciones necesarias para que se cumplan los artículos anteriores.

ARTICULO 12.- Queda prohibida la explotación del magüey fino por los sistemas llamados: quiebra, gordo o fresco, por ser económicamente incosteable. Quienes contravengan esta disposición se harán acreedores a una multa de \$ 25.00 a \$ 250.00.

ARTICULO 13.- Los encargados de vigilar el cumplimiento de la presente Ley son: El Gobierno del Estado por conducto de las personas comisionadas al efecto, Presidentes y Agentes Municipales y Directivos de las Asociaciones de los Pequeños Proprietarios Agrícolas.

ARTICULO 14.- Las multas que establece esta ley serán calificadas por el Ejecutivo del Estado, a través de la Dependencia correspondiente y ejecutadas por la Recaudación de Rentas del Distrito respectivo.

ARTICULO 15.- Los propietarios a poseedores de Tinacales que compren magüey ya llegado para su explotación a ejidatarios, tienen la obligación de refaccionar con igual número de plantas a éstos, cuyo importe se deducirá del monto de la operación.

ARTICULO 16.- Las plantas de magüey de encaje de los viveros de la Entidad serán adquiridas exclusivamente por ejidatarios o pequeños propietarios.

Queda prohibido el traslado del magüey a que se refiere este artículo fuera del Estado.

Al infractor de esta disposición se le decomisará la planta o en su caso se le impondrá una multa de \$ 100.00 a \$ 3,000.00 a juicio del Ejecutivo, según el caso.

ARTICULO 17.- La falta de cumplimiento a la presente Ley por las autoridades encargadas de vigilar su observancia será causa suficiente para su remoción sin perjuicio de aplicarles las sanciones de las Leyes respectivas.

T R A N S I T O R I O .

ARTICULO 1o.- La presente Ley abroga los decretos 32 de 2 de julio de 1945 y 74 de 31 de diciembre del mismo año y todas las Leyes y Reglamentos que se le opongan.

ARTICULO 2o.- La presente Ley surtirá sus efectos a partir de 30 días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Juárez del Poder Legislativo del Estado, en Tlaxcala de Xicohténcatl a los tres días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.- Abraham Rodríguez R., Diputado Presidente.- Profr. Pedro Hernández L., Diputado Secretario.- Pablo Ramírez Lima, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los veintitres días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.- El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JOAQUÍN CISNEROS M.- RUBRICA. El Secretario General de Gobierno, CRISANTO CUELLAR ABAROA.- RUBRICA.

REFORMAS

**Decreto
No.**

171 El Congreso del Estado expide el 3 de agosto de 1962, el Decreto número 171 que contiene la Ley de Incremento y Protección del Maguey Fino para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 29 de agosto de 1962, tomo LVI, número 35.